

"Gral. Martín Miguel de Güemes, Héroe de la Nación Argentina"

SALTA, 12 de Noviembre de 2.010

RESOLUCION GENERAL N ° 21 / 2.010

VISTO:

La Resolución General N° 18/2.010 de esta Dirección General de Rentas; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, a instancias de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de todo el país, ha efectuado diversas consultas respecto a casos concretos planteados, solicitando aclaraciones respecto del Instructivo aprobado por la Resolución N° 18/2.010;

Que como consecuencia de ello, resulta imprescindible reemplazar el texto del Instructivo aprobado por la Resolución mencionada en el visto, destacando en el nuevo texto las inquietudes receptadas;

Por ello, y de acuerdo a las facultades conferidas por los artículos 5°, 6°, 7°, 83° y concordantes del Código Fiscal;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- Reemplazar el instructivo aprobado por el Artículo 5° de la Resolución General N° 18/2.010, por el que como Anexo I se acompaña en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las modificaciones o incorporaciones futuras al instructivo serán emitidas por nota y giradas a la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor para su difusión entre los registros seccionales.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Registrar y comunicar a los Subprogramas, Delegaciones y Receptorías de la Dirección General de Rentas, a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y a la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina; publicar en el Boletín Oficial y Archivar.-

VGL.

ANEXO I

INSTRUCTIVO NORMATIVO PARA LA PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO DE SELLOS POR PARTE DE LOS REGISTROS SECCIONALES

1.- Generalidades en el Impuesto de Sellos en la Provincia de Salta

1.1 Actos alcanzados por el Impuesto de Sellos:

Todos los actos, contratos y operaciones comprendidas en las disposiciones del Código Fiscal y Ley Impositiva que se realicen en el territorio de la Provincia pagarán el Impuesto de Sellos. También se encuentran alcanzados cuando fueren realizados fuera de la jurisdicción, pero deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella. El hecho que queden sin efecto los actos, no dará lugar a devolución, imputación o compensación.

Principio instrumental:

Se abona el Impuesto de Sellos por el solo hecho de la instrumentación, con abstracción de la validez, eficacia o verificación de sus efectos.

Independencia de gravámenes en función de cada acto instrumentado

Los gravámenes son independientes entre sí y deben ser satisfechos aún cuando varias causas de tributación concurren a un solo acto.

Obligaciones accesorias:

En los casos de obligaciones accesorias se liquidará el impuesto conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probara que ésta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se ha satisfecho el gravamen correspondiente.

Intervención de un sujeto exento en la operación:

Si en la relación de los hechos imponibles intervienen dos o más personas y alguna estuviera exenta, la obligación fiscal se considerará divisible y la exención se limitará a la cuota que corresponda a la persona exenta.

1.2 Agentes de Percepción:

Los Encargados de Registros en su calidad de Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos, deberán, en forma posterior a la verificación de jurisdiccionalidad Registral y previo al ingreso del trámite, percibir el Impuesto de Sellos conforme a lo prescripto en el Art. 244 bis del Código Fiscal de Salta, que establece las reglas para determinar cuál es el valor que constituirá la base

Continuación RESOLUCIÓN GENERAL Nº 21 / 2.010

imponible para efectuar la percepción, y de acuerdo a las pautas que se expondrán en el presente instructivo.

1.3 Obligaciones del agente de percepción:

En cada acto o contrato sujeto al pago del impuesto de sellos, el agente de percepción deberá estampar, una vez percibido el tributo, una leyenda que contendrá:

- 1- "Impuesto de Sellos pagado por DD.JJ-Agente de Percepción C.U.I.T. Nº (C.U.I.T. correspondiente al agente)
- 2- Fecha de Percepción;
- 3- Importe Percibido.

2.- Contratos de Transferencia de automotor – Principio General

2.1. Alícuota

Se aplica la alícuota del 1,2 % (Ley Impositiva Nº 6611 - Art. 16 punto 3) sobre los contratos de compraventa de cosas muebles y semovientes.

Exención especial a las transferencias de vehículos usados (Art. 276º inc. 22 C.F.)

Se encuentran exentas las transferencias de dominio a título oneroso de vehículos usados cuando este acto se encuentre respaldado con factura de venta emitida por vendedores inscriptos como contribuyentes en el Impuesto a las Actividades Económicas en la Provincia de Salta, sean locales o del régimen de Convenio Multilateral y que se encuentren registrados en el Registro de Agencias, Concesionarios e Intermediarios.

A tal fin, los agentes deberán consultar el registro de agencias, concesionarios e intermediarios en la página web del Organismo www.dgrsalta.gov.ar.

Por otra parte, el Art. 5º de la Resolución General Nº 20/2.009 dispone que para gozar de la exención del pago del Impuesto de Sellos, el contribuyente o responsable deberá presentar ante el Organismo o sujeto autorizado interviniente en calidad de Agente de Retención, fotocopia certificada por Escribano Público de la factura de venta perfeccionada en la Provincia de Salta, emitida por concesionario, agencia, intermediario o terminal, inscripto en el Registro de Agencias. Dicha factura deberá consignar de manera precisa la operación formalizada, individualizando el vehículo automotor objeto de la misma.

Cabe indicar que los titulares de los Registros del Automotor se encuentran facultados para autenticar las facturas de compra a que se refiere el párrafo anterior.

Continuación RESOLUCIÓN GENERAL Nº 21 / 2.010

En caso de proceder la exención, el funcionario o sujeto autorizado actuante deberá intervenir los formularios consignando expresamente la leyenda "EXENCION LEY PROVINCIAL Nº 7.578", y estampando su firma y aclaración mediante sello que indique su nombre, su vinculación legal en relación al organismo o sujeto autorizado.

2.2. Base Imponible (Art. 244º Bis del Código Fiscal)

El Impuesto de Sellos sobre las instrumentaciones de transferencias se liquidará sobre el precio convenido. Si no se fija precio, o cuando el precio estipulado sea menor al determinado por la tabla anual Anexa a la Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos correspondiente al Impuesto sobre los Bienes Personales, o el que en el futuro lo reemplace, se tomará éste último como base imponible del gravamen.

Para el caso de modelos que, en razón de su antigüedad no estén valuados en los respectivos listados de la A.F.I.P.- D.G.I. antes mencionada, se tomará el valor del último modelo previsto, deduciéndoselo a razón del 5 % por año de antigüedad excedente, aplicándose el mismo, por cada año, sobre el valor residual obtenido del año inmediato anterior al que corresponda.

Según la Resolución General Nº 8/2.000, si el valor de los automotores no se consigna en la tabla de A.F.I.P., al sólo efecto del cálculo del Impuesto de Sellos, se tomará como base imponible el valor que surja de la póliza de seguros vigente al momento de la transferencia.

Para el supuesto en que dicho valor no se consigne en la póliza o el vehículo no se encuentre autorizado, el valor a computar será el que surja del certificado expedido por una Compañía de Seguros habilitada legalmente a funcionar como tal.

Si no se puede establecer, será el valor que consignen las partes.

El valor consignado en la tabla del Art. 244º Bis o el obtenido conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, será tomado como base para la determinación del Impuesto de Sellos en tanto sea superior al fijado por las partes, caso contrario, éste último se computará para la liquidación del gravamen.

En el caso de que el contrato se celebre en moneda extranjera, la misma será convertida a la moneda legal vigente, según el tipo de cambio vendedor establecido por el Banco de la Nación Argentina, correspondiente al día inmediato anterior al de la celebración de dichos actos, contratos u operaciones.

2.3. Sujeto Pasivo. (Art. 235º- Código Fiscal Provincial)

Sin perjuicio de la divisibilidad del Impuesto de Sellos, todas las personas de existencia real o jurídica que realicen las operaciones, formalicen los actos o

Continuación RESOLUCIÓN GENERAL Nº 21 / 2.010

contratos son contribuyentes del impuesto. Es decir, que todas las personas intervinientes son responsables del pago total del Impuesto.

2.4. Pago en término. Plazos (Decreto Nº 1.713/75)

Los documentos extendidos fuera de la jurisdicción de la Provincia, para ser negociados, ejecutados o cumplidos en su jurisdicción, deberán pagar el Impuesto de Sellos dentro de los 15 días hábiles de su otorgamiento.

En el caso de documentos extendidos en la ciudad de Salta, deberán ingresar el impuesto dentro de los 10 días hábiles y los otorgados en el interior de la Provincia dentro de los 15 días hábiles de su otorgamiento.

2.5. Pago fuera de término.

El pago fuera del término mencionado en el punto anterior, implica el pago de recargos.-

El Art. 42º inciso 1º del C.F. establece que en caso de mora y siempre que el instrumento sea presentado espontáneamente a la oficina recaudadora, será habilitado con los recargos que correspondan conforme se indica a continuación:

- A) Del 10 % cuando no exceda los 30 días corridos de retardo desde la fecha de celebración.
- B) Del 20 % cuando exceda los 30 días corridos y hasta 60 días corridos de retardo desde la fecha de celebración.
- C) Del 60 % cuando excediese el plazo de 60 días corridos señalados en el inciso anterior.
- D) Del 200 % cuando se presenten para su reposición instrumentos en que se consignen obligaciones de dar, hacer o no hacer con plazo vencido, cualquiera sea el término transcurrido (se refiere al plazo de duración estipulado en el contrato).

No se aplica el artículo 36º C.F. (cálculo del interés resarcitorio) y la imposición del recargo será automática sin necesidad de sumario ni resolución previa.

Es decir que el agente solo deberá liquidar el Impuesto de Sellos y adicionarle los recargos en función de la demora en que haya incurrido el contribuyente.

2.6 Transferencias de dominio a Título Gratuito. (Donaciones).

Las transferencias que se efectúen a título gratuito, no están gravadas con el Impuesto de Sellos.

Las partes deberán acreditar fehacientemente el carácter gratuito de dicha operación con nota en carácter de declaración jurada firmada ante escribano público por donante y donatario donde expresen la voluntad del acto. En caso de duda se considerará oneroso.

2.7. Transferencia ordenada por autoridad judicial en juicio sucesorio.

No estará gravada con el Impuesto de Sellos si el adquirente es heredero del causante.

2.8. Transferencia ordenada por autoridad judicial en toda clase de juicio o de procedimiento judicial.

Deberá percibirse el impuesto, salvo que de la orden Judicial surja claramente que este ha sido repuesto y siempre que se cumpla con el requisito de la onerosidad.

En este último caso, el Encargado de Registro deberá cotejar el monto denunciado y el de valuación del automotor y si resultara diferencia procederá a percibirla.-

2.9. Transferencia ordenada como consecuencia de una subasta.

Deberá percibirse el impuesto, liquidándose sobre el precio obtenido en la subasta, aún cuando fuera mayor la valuación.

Se tomará como fecha del acto la fecha de subasta.

Si el contribuyente abonó el Impuesto de Sellos en el acta de remate, no debe abonar el impuesto en el F. 08, circunstancia de la que se debe dejar constancia.

2.10. Transferencia - presentación simultánea.

Deberá percibirse el impuesto, tributando cada Transferencia el impuesto correspondiente de acuerdo a la fecha y monto de cada uno de los actos.

2.11. Sociedades y Reorganizaciones.

Se encuentran exentos del pago del Impuesto de Sellos los actos o contratos que instrumenten o formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio, siempre que no se prorrogue el plazo de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen.

La exención solo tendrá vigencia siempre que se haya pagado el Impuesto de Sellos con anterioridad y en relación con las sociedades o fondos de comercio reorganizados.

Si no se cumplen con tales requisitos, se deberá abonar el Impuesto de Sellos en función de la transferencia efectuada.

2.12. Transferencia de dominio en carácter fiduciario en los términos de la Ley 24.441.

Si se trata de una transferencia de dominio fiduciario a título gratuito (por ejemplo fideicomiso simple de administración), se le aplican las mismas previsiones que a las donaciones.

Si se trata de una transferencia de dominio fiduciario a título oneroso, se le aplican las previsiones de la compraventa.

2.13.- Transferencia a Compañías de Seguro en cumplimiento de la póliza.

Si lo transfiere a título oneroso, se aplican las reglas de la compraventa. Si lo transfiere a título gratuito, se aplican las reglas de las donaciones.

3. Transferencias de vehículos 0 Km – Inscripción Inicial

El impuesto deberá ser retenido y/o percibido, en las primeras transferencias de vehículos 0 km, que se presenten a inscribir en la provincia.

Se liquida el Impuesto sobre los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 Km (F01) cuando no sean celebrados por agencias, concesionarias o terminales inscriptas como contribuyentes en el Impuesto a las Actividades Económicas en la Provincia de Salta, sean locales o del Régimen del Convenio Multilateral y se encuentren registradas en el Registro de la Dirección General de Rentas de Salta (Art. 16 punto 5 inciso d) de la Ley Nº 6.611).

A tal fin, los agentes deberán consultar el registro de agencias, concesionarios e intermediarios en la página web del Organismo www.dgrsalta.gov.ar.

Se deberá tomar como fecha del instrumento la que figura en el F. 01 y no la fecha de la factura.

3.1. Alícuota

Se aplica la alícuota del 0,3 % (Ley 7578)

3.2. Base Imponible

La base imponible del impuesto de sellos será el monto de la operación del acto o contrato –precio de factura.

3.3. Exenciones previstas para el caso de una especial inscripción inicial.

Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 Km en general, celebrados por agencias, concesionarias o terminales inscriptas como contribuyentes en el Impuesto a las Actividades Económicas en la Provincia de Salta, sean locales o del régimen del Convenio Multilateral y que se encuentren

Continuación RESOLUCIÓN GENERAL Nº 21 / 2.010

registradas en el Registro de Agencias, concesionarios e intermediarios, que la Dirección General de Rentas creó a tal fin, se encuentran exentos del pago del Impuesto de Sellos, siempre que cuente con factura de venta efectuada en la Provincia de Salta.

Por otra parte, el Art. 5º de la Resolución General Nº 20/2.009 dispone que para gozar de la exención del pago del Impuesto de Sellos, el contribuyente o responsable deberá presentar ante el Organismo o sujeto autorizado interviniente en calidad de Agente de Retención, fotocopia certificada por Escribano Público de la factura de venta perfeccionada en la Provincia de Salta, emitida por concesionario, agencia, intermediario o terminal, inscripto en el Registro de Agencias. Dicha factura deberá consignar de manera precisa la operación formalizada, individualizando el vehículo automotor objeto de la misma.

Cabe indicar que los titulares de los Registros del Automotor se encuentran facultados para autenticar las facturas de compra a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de proceder la exención, el funcionario o sujeto autorizado actuante deberá intervenir los formularios consignando expresamente la leyenda "EXENCION LEY PROVINCIAL Nº 7.578", y estampando su firma y aclaración mediante sello que indique su nombre, su vinculación legal en relación al organismo o sujeto autorizado.

4. Otras exenciones (Art. 276º inc. 24 C.F.)

Se encuentra exentos del pago del Impuesto de Sellos, los actos, contratos y operaciones que instrumenten la operatoria financiera institucionalizada a través de las entidades regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias cuyos montos no excedan la suma de \$ 100.000 y que fueren contraídos por sociedades, empresas o explotaciones unipersonales y por mutuales y cooperativas a las que se refiere el inciso 4) del artículo 275º del C.F. La exención será extensible a las garantías, fianzas y demás instrumentos que se suscriban para garantizar los actos, contratos y operaciones anteriormente mencionados.

En ambos casos, la base imponible gravada estará constituida por el monto que exceda al límite previsto en el párrafo anterior.

A tal fin, se adjunta listado con la nómina de entidades regidas por la Ley Nº 21.526.

Cabe tener presente, a los fines de determinar la existencia de una explotación unipersonal, los Registros podrán consultar el padrón de contribuyentes de la Dirección General de Rentas, o, en su defecto, exigir al contribuyente la presentación de su constancia de inscripción en el Impuesto a las Actividades Económicas.

Continuación RESOLUCIÓN GENERAL Nº 21 / 2.010

Asimismo y en virtud de la Ley Nº 6.873/96, se eximió del Impuesto de Sellos a todos los contratos mineros de prospección, exploración, compraventa, arriendo, usufructo, hipoteca, constitución de sociedades cuyo objeto principal sea la realización de actividades mineras, sus ampliaciones de capital, la celebración de joint ventures o cualquier otro tipo asociativo con idéntico objeto, como así también los contratos de servicios mineros.

5. Contrato de prenda

Se aplica la alícuota del 1,2 % sobre el valor que figure en el instrumento.

Si el contrato de prenda es acompañado por un contrato de mutuo, se deberá adicionar la alícuota del 1,2 % por dicha operación, lo que totalizaría una alícuota del 2,4 %, ello así por tratarse de dos operaciones instrumentadas, la prenda y el mutuo.

Si el contrato de mutuo acompañado registra intervención del Banco que haya actuado como agente de percepción del Impuesto de Sellos, corresponderá solo liquidar dicho impuesto por el contrato de prenda.

5.1.- Endoso/enajenación/ modificación/cancelación

Los endosos de prendas están gravados con la alícuota del 0,6 %.

Las cancelaciones en principio no se encuentran alcanzadas por el Impuesto, salvo que sean instrumentadas mediante escritura pública, en cuyo caso, la alícuota aplicable es del 0,3 %.

Las modificaciones de datos en un contrato de prenda, en tanto no modifiquen precio ni plazo, abonará 20 Unidades Tributarias (\$ 5).

Las reinscripciones de prenda abonan el 1,2 % sobre el monto que surja del instrumento.

5.2.- Asentimiento conyugal

En todos los casos deberá abonar un monto fijo equivalente a 20 Unidades Tributarias (\$5).

6. Otras garantías

Se aplica la alícuota del 1,2 % sobre las fianzas, avales y otras garantías, según el monto por el que se constituya.

7. Cesiones de derechos, de acciones, de créditos, pagos por subrogación y delegaciones perfectas e imperfectas

Se aplica la alícuota del 1,2 % sobre el monto de la operación.

Continuación RESOLUCIÓN GENERAL Nº 21 / 2.010

"Gral. Martín Miguel de Güemes, Héroe de la Nación Argentina"

8. Cesión de factura

En caso que se presente una inscripción en la cual hubiese una cesión de factura, la misma deberá ser presentada por el contribuyente ante la Dirección General de Rentas – Supervisión Impuesto de Sellos o Delegaciones del Interior, a los efectos del pago del Impuesto de Sellos.-

9. Leasing

Se aplica la alícuota del 1,2 % sobre el valor del contrato, o como mínimo treinta unidades tributarias, si no tuviera valor (el valor de cada unidad tributaria es de 0,25 centavos) – Art. 25º Ley Impositiva.

La base imponible es el canon por la cantidad de cuotas más \$ 5 por la opción de compra.

10.- Fojas

Por cada foja adicional contada a partir de la segunda hoja del original, se abonará una unidad tributaria (\$0,25).

Abonan los duplicados y los triplicados.

11. Observaciones

Exenciones

Al presentarse cualquier tipo de trámite en el cual se constate una exención, tanto objetiva como subjetiva, se deberá requerir al contribuyente el instrumento pertinente que acredite tal circunstancia certificado por escribano público, debiendo el agente archivar una copia certificada de la misma en el legajo "B" a fin de su rendición eventual a la Dirección General de Rentas.

Cabe agregar que se encuentran exentos del pago del Impuesto de Sellos el Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades, y sus dependencias centralizadas o descentralizadas, la Iglesia Católica Apostólica Romana o las corporaciones religiosas que se encuentren dentro de la misma, quienes no deberán acreditar su condición de exento con ningún instrumento.

Las mutuales, cooperativas, asociaciones culturales, de asistencia social, deportivas, deberán acreditar la exención prevista en el Art. 275º inc. 3 C.F., con la presentación de la Resolución de exención emitida por la Dirección General de Rentas.

Consultas

Con relación a las consultas ante dudas que se presenten a los Agentes, las presentaciones deben ser excepcionales y fundamentadas por parte del Encargado

"Gral. Martín Miguel de Güemes, Héroe de la Nación Argentina"

Continuación RESOLUCIÓN GENERAL Nº 21 / 2.010

actuante. Deberán ser ingresadas ante la Supervisión Impuesto de Sellos, Subprograma Recaudación de la D.G.R. (España Nº 625- P.B. – Salta Capital) por medio de nota en la que consten los motivos de la consulta y fecha de la misma. La consulta será informada por la D.G.R. a la D.N.R.P.A.

Dicha nota, una vez evacuada la consulta, se archivará y conservará en el legajo que lleva el Registro Seccional.

VGL.